



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MANUEL GUILLERMO PINEDA MEDINA
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICADO	11001400304020200086800
PROVIDENCIA	SENTENCIA 0184 DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Manuel Guillermo Pineda Medina solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. Como soporte a su pedimento, expuso los siguientes hechos:

2.1 Presentó un derecho de petición el 21 de octubre de 2019, cuyo radicado correspondió el No. 272312, para que se declare la prescripción de la acción de pago No. 2680300 del 2011, realice la actualización de la plataforma SIMIT y oficie a la Empresa de telecomunicaciones ETB para que haga el descargue del acuerdo de pago.

2.2. Adujo que, a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de esa entidad, vulnerándose de este modo, su derecho fundamental de petición.

3. Solicitó se ordene a la convocada que emita respuesta de fondo, precisa y concisa a la petición elevada y dé cumplimiento a todo lo solicitado en el escrito petitorio.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

1. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 12 de noviembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial.

1.1. Por auto de la misma fecha, se admitió la súplica constitucional. Se ordenó, la vinculación al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT-.

1.2. La accionada y las entidades vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado:

A. La Secretaria de Movilidad de Bogotá, indicó que una vez verificado el aplicativo, determinó que el actor presentó derecho de petición mediante radicado SDM-27312-2019 y revisado el estado de cartera, determinó que a la fecha el peticionario reporta acuerdo de pago No. 2680300 de 10/04/2011 con esa entidad.

La petición elevada por el señor Pineda Medina fue resuelta de forma clara y congruente mediante oficio de salida No. SDM-DGC-264224-99-2020, pero la misma no fue notificada, dada la devolución efectuada por la empresa de servicio postal autorizado.

Posteriormente, mediante oficio SDM-DGC-185456-2020 del 11/13/2020, la respuesta fue complementada, comunicando al ciudadano la vigencia del acuerdo de pago, documento enviado para notificación en la dirección física informada por el accionante

en la misma fecha a través de la empresa de mensajería 4/72. Por lo tanto, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional.

B. La Federación Colombiana de Municipios en su condición de administradora del -Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT-, manifestó que no está legitimada para efectuar exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional, sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

C. El Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT- sostuvo que los acuerdos de pago, notificaciones, registro y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer: i) si la Secretaría de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho de petición del ciudadano Manuel Guillermo Pineda Medina respecto a la solicitud presentada el 21 de octubre de 2019.

2. Frente al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, lo estatuye como la posibilidad de presentar peticiones respetuosas, siendo una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte, ha señalado que, la autoridad competente, debe contestarlo integralmente, dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que “[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”¹.

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, ha enfatizado en la importancia de la resolución oportuna y de fondo de las peticiones que respetosamente se hayan presentado ante las autoridades o en algunos casos, frente a particulares, como se explica a renglón seguido:

“48. El derecho de petición es una garantía ius fundamental consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con esta disposición superior “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)

49. De acuerdo con las características previstas en la Carta Política, esta Corporación ha definido el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales–, de modo respetuoso a las autoridades públicas y, en ocasiones, a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido. (...)

51. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** (...)
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** (...).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, ello debe ser acreditado. (...)”²

Aunado a lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

3. En el caso concreto, están probados los siguientes hechos relevantes: **i)** el accionante presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, radicado bajo el consecutivo SDM-272312 del 21 de octubre de 2019; **ii)** en el trámite constitucional, la entidad accionada aportó la respuesta con radicación SDM-DGC-264224-99-2020 cuya data es del 4 de diciembre de 2019, respuesta que no se notificó en la dirección física informada por el actor y fue devuelta por la empresa de servicio postal autorizado 4/72; **iii)** la pasiva aportó pantallazo, del cual se avizora el oficio con número SDM-DGC-185654-2020 del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual dio alcance a la petición con radicado SDM-272312 de 2019, respuesta en la que además se le comunicó al gestor, la vigencia del acuerdo de pago 2680300 del 4/10/2011, objeto de cuestionamiento sin afectación alguna por el fenómeno prescriptivo.

3.1. De acuerdo a lo expuesto y analizado el escrito de contestación allegado por la Secretaría encartada, se observa:

i) Mediante oficio No. SDM-DGC-264224-99-2019 del 4 de diciembre de 2019, se envió comunicación el actor en la dirección “carrera 1 No. 3-

² Sentencia de la Corte Constitucional T- 426 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Acción de Tutela 2020-00868

Manuel Guillermo Pineda Medina VS Secretaría de Movilidad de Bogotá

Concede

30 de Madrid - Cundinamarca”, la cual fue informada en el escrito petitorio, donde se explicó la normatividad aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva en materia de prescripción, comunicación devuelta por la empresa de servicio postal autorizado bajo la causal “*dirección errada*”.

ii) Con oficio No. SDM-DGC-185456-2020 del 13 de noviembre de 2020, la Secretaría accionada comunicó el valor que el señor Pineda Medina adeuda a la fecha por concepto del acuerdo de pago 2680300 del 4/10/2011, los beneficios a que tienen derecho los deudores de multas de tránsito conforme a la ley 2027 de 2020, respuesta junto con la cual afirmó la accionando adjuntar 3 folios que hacen parte del oficio No. SDM-264224-99-2019 del 12/04/2019. Entonces, la convocada hizo un estudio de lo pedido, emitió una respuesta de fondo, clara y precisa, debidamente sustentada, hace un análisis juicioso de las consideraciones de hecho y de derecho que motivan su decisión de denegar la solicitud de prescripción del Acuerdo de pago No. 2680300.

iii) Empero, respecto al requisito de poner en conocimiento del peticionario su contestación, no encuentra este Despacho constancia alguna, recibo, colilla, nota, planilla o similares, que permita inferir la recepción efectiva por parte del destinatario, de los oficios SDM-DGC-264224-99-2020 del 4 de diciembre de 2019 y SDM-DGC-185654-2020 del 13 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se evidencia la vulneración al derecho pregonado por la activa, en atención a que, a la fecha, se halla vencido el término concedido en la norma y no se ha notificado la contestación al interesado, sin que se pueda predicarse el hecho superado, como quiera que, si bien la entidad accionada respondió el derecho de petición, no lo ha notificado.

En consecuencia, al no estar acreditado que la convocada dio respuesta de fondo la petición, se dispondrá: i) conceder la

protección constitucional respecto al derecho de petición presentado el 21 de octubre de 2019; y (ii) ordenar a la convocada, notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición elevado por el sedicente, notificando en debida forma los oficios SDM-DGC-264224-99-2020 del 4 de diciembre de 2019 y SDM-DGC-185654-2020 del 13 de noviembre de 2020.

Por último y según lo probado en este trámite se ordena la desvinculación del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT- y la Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT-. , por no encontrar vulnerado ningún derecho por parte de dichas entidades, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor, **MANUEL GUILLERMO PINEDA MEDINA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, si es que aún no ha procedido a ello, notifique en debida forma a **MANUEL GUILLERMO PINEDA MEDINA** la respuesta proferida mediante los oficios SDM-DGC-264224-99-2020 del 4 de diciembre de 2019 y SDM-DGC-185654-2020 del 13 de noviembre de 2020, a la petición formulada por el accionante el 21 de octubre de 2019.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al **Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-**, y a la **Federación Colombiana de Municipios**, en su condición de **administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibidem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA